



Entidad originadora:	<i>Superintendencia de Notariado y Registro</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>24/02/2021</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se reglamenta el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012, se establece el mecanismo por medio del cual se eligen los representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales de carrera, junto con sus respectivos suplentes, que ejercerán como miembros del Consejo Superior de la Carrera Registral y se adiciona el Capítulo 18 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Antecedentes

La carrera registral es un sistema especial de origen constitucional basado en un proceso técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como fundamento para el ingreso, permanencia en los cargos de registradores principales y seccionales de instrumentos públicos en propiedad. La voluntad del constituyente, plasmada en el artículo 131 de la Constitución, fue clara en determinar que el legislador tenía la competencia para expedir las disposiciones que regularan la carrera registral; tal como ocurrió con la expedición de la Ley 1579 de 2012 o Estatuto Registral.

En el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012 se creó el Consejo Superior de la Carrera Registral “como organismo rector de la Carrera Registral, el cual estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá; dos (2) delegados del Presidente de la República elegidos para un período de dos (2) años; el Presidente del Consejo de Estado o el Consejero Delegado; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o el Magistrado Delegado; el Procurador General de la Nación o su Delegado con las mismas calidades y dos (2) Registradores de Instrumentos Públicos de carrera, uno principal y uno seccional, elegidos para un período de dos (2) años, con sus respectivos suplentes quienes asistirán en caso de ausencia de los principales. El Superintendente de Notariado y Registro, asistirá con voz, pero sin voto”.

En dicho consejo actualmente no se encuentran representados los registradores de instrumentos de instrumentos públicos (Principales y suplente de carrera) por cuanto no hay un mecanismo diseñado e implementado para su elección, ausencia normativa que pretende subsanar el presente decreto reglamentario.

Razones de oportunidad

A la fecha no existe ni se ha reglamentado el procedimiento o mecanismo mediante el cual se elegirían a los representantes de los registradores de instrumentos públicos principales y seccionales de carrera y sus respectivos suplentes ante el Consejo Superior de la Carrera Registral, por un periodo de dos (2) años, se hace necesario reglamentar el referido mecanismo.

Razones de conveniencia

El Consejo Superior de la Carrera Registral, tal y como lo determina la Ley 1579 de 2012, es el órgano rector de la carrera registral, por lo cual, es necesario, para la adecuada gestión de esta carrera administrativa especial, contar con este organismo debidamente conformado y concretamente, con la representación de los Registradores de las diferentes categorías, de esta manera, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 85 de la ley precitada y la protección de los derechos de los servidores públicos registrales que prestan el servicio público registral, esto es, los Registradores de Instrumentos Públicos.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto de decreto es de carácter general y, especialmente, a los Registradores de Instrumentos Públicos de Carrera.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, otorgan competencia para establecer el mecanismo de elección de los representantes de los registradores de carrera ante el Consejo Superior de la Carrera Registra.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El del artículo 85 de la Ley 1579 de 2012, se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

N/A

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo.

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El presente Decreto no requiere de disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El presente Decreto no genera ningún impacto medioambiental ni sobre el patrimonio cultural de la Nación

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

N/A